0282-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con cuarenta y tres minutos del seis de octubre de dos mil veintiseis. **Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Omar Jiménez Camareno, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Agenda Democrática Nacional contra lo resuelto mediante oficio n.° DRPP-1491-2026 del 28 de septiembre de 2026.**

RESULTANDO

I. Mediante oficio n.° DRPP-1491-2026 de fecha 28 de septiembre de 2026, este Departamento, denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Jiménez de la provincia Cartago, a celebrarse el día 14 de octubre de 2026, presentada por el partido Agenda Democrática Nacional (en lo sucesivo ADN), debido a la falta de transporte público en el horario programado para la celebración de la asamblea cantonal.

II. En igual fecha, se remite vía correo electrónico, a la cuenta oficial de este Despacho, recurso de revocatoria y apelación en subsidio *-firmado digitalmente-* por el señor Omar Jiménez Camareno, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido político, contra lo resuelto por esta Administración por oficio n.° DRPP-1491-2026 del 28 de septiembre de 2026.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.° 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones mediante la resolución n.°5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del referido reglamento).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso bajo estudio, el acto recurrido se comunicó el día 28 de septiembre de 2026, quedando notificado el día hábil siguiente, es decir, el 29 de septiembre del año en curso, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del *"Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico"* (Decreto n° 05-2012).

El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles posteriores a la notificación, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día 02 de octubre del presente año, por ende, siendo que este fue planteado el día 28 de septiembre del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, al Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 30 del estatuto de ADN, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO TREINTA. - DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:*** *Las personas que ocupen la Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional son los representantes legales, judiciales y extrajudiciales del partido con las facultades de apoderados generalísimo sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente (…)*
>
> ***1) A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LE CORRESPONDE****:*

(…)

d) *Ejercer, actuando en forma individual o de manera conjunta con la Secretaría general y la Tesorería nacional, la representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados generalísimos sin limitación de suma, de acuerdo con el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil."* (el subrayado no pertenece al original).

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Omar Jiménez Camareno, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido político, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.° 325-2020 del partido Agenda Democrática Nacional, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), se ha tenido por demostrado que:

Mediante formulario n.° 02408-2026 de fecha 21 de septiembre de 2026, el partido Agenda Democrática Nacional, remite la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Jiménez de la provincia Cartago a celebrarse el día 14 de octubre de 2026, en *"Casa de habitación del señor, Martín Casasola. Ubicada en Tucurrique, Jiménez, Cartago, del Liceo de Tucurrique, 500 metros norte y 300 metros oeste, barrio San Pancracio, calle Casasola, casa de madera color natural"*, en el horario: primera convocatoria 06:00 p.m y en segunda convocatoria 07:00 p.m. *(ver documento n° 2408-2026, correspondiente a solicitud de fiscalización de asamblea cantonal, almacenado en el Sistema de Información Electoral);*

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la solución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Por memorial de fecha 29 de septiembre de 2026, el señor Omar Jiménez Camareno, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Agenda Democrática Nacional, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por

esta Dependencia mediante oficio n.° DRPP-1491-2026 de fecha 28 de septiembre de 2026, que en lo que interesa y en resumen señaló:

a) Que, la denegatoria se fundamenta exclusivamente en una supuesta dificultad de transporte público para el funcionario que eventualmente tendría a su cargo la fiscalización, al considerar el Departamento que los últimos servicios de autobús hacia Cartago salen de Tucurrique a las 16:30 horas y que otro servicio sale a las 16:15 horas. Además, considera que, dicha conclusión no se corresponde con el contenido, finalidad y alcance del artículo 13 del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas de partidos políticos, ni con los principios constitucionales que gobiernan la participación política y la organización democrática de los partidos;

b) Que, la convocatoria a la asamblea cantonal de cita se encuentra dentro del horario autorizado para la fiscalización de asambleas partidarias, es decir, al señalarse la primera convocatoria a las 18:00 horas y como segunda convocatoria las 19:00 horas;

c) Que, Tucurrique es la cabecera del distrito segundo del cantón Jiménez, señalando que: *“No se trata de una comunidad aislada. No se trata de una zona rural remota. No se trata de un sitio ubicado fuera de la circunscripción territorial. No se trata de un lugar situado en una zona de difícil acceso”;*

d) Que, el lugar propuesto para la celebración de la asamblea cantonal se encuentra en una zona céntrica y perfectamente identificable, y la ubicación suministrada permite localizar el inmueble mediante referencias físicas concretas y demuestra que se encuentra dentro del ámbito poblacional de Tucurrique;

e) Indica que, se confunde la accesibilidad del local con la disponibilidad de transporte para el regreso del funcionario fiscalizador, siendo que, la norma no establece como requisito que el funcionario fiscalizador disponga de transporte público para regresar a su domicilio una vez concluida la actividad;

f) Señala que, la resolución tampoco demuestra que Tucurrique carezca del servicio público de transporte requerido por el Reglamento;

g) Que, la interpretación limita el derecho a la participación política y que se podían presentar medidas alternativas menos restrictivas como: *“designar un funcionario cuyo lugar de residencia o disponibilidad permita realizar la fiscalización; coordinar administrativamente el desplazamiento del funcionario; disponer las medidas institucionales necesarias para*

garantizar su retorno; o, eventualmente, coordinar con el partido las condiciones logísticas de la fiscalización.";

h) La fiscalización electoral es una garantía del proceso democrático, no un mecanismo para restringirlo;

i) Que, la finalidad del artículo 13 del Reglamento de cita, debe ser interpretada a favor de la participación efectiva;

j) Alega que, la resolución no fundamenta su denegatoria en condiciones de seguridad, salubridad u orden. La única razón expuesta consiste en la dificultad de retorno del funcionario fiscalizador. Señalando que, existe una ruptura entre el supuesto fáctico acreditado y las causales objetivas de denegatoria previstas en el artículo 13 del Reglamento mencionado.

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

"Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, respetuosamente solicitamos:

PETICIÓN PRINCIPAL

PRIMERO: Que se declare con lugar el presente recurso de revocatoria.

SEGUNDO: Que se revoque en todos sus extremos el oficio n.° DRPP-1491-2026, de fecha 28 de septiembre de 2026.

TERCERO: Que se tenga por cumplido el requisito previsto en el artículo 13 del Reglamento respecto del horario de celebración de la Asamblea Cantonal de Jiménez, al encontrarse la convocatoria fijada para las 18:00 horas en primera convocatoria y 19:00 horas en segunda convocatoria, dentro del intervalo reglamentariamente permitido.

CUARTO: Que se tenga por acreditado que el lugar propuesto se encuentra en Tucurrique, cabecera del distrito segundo del cantón de Jiménez, dentro de la circunscripción territorial correspondiente y en una zona de acceso razonable e identificable.

QUINTO: Que se autorice la fiscalización de la Asamblea Cantonal de Jiménez del Partido Agenda Democrática Nacional, programada para el 14 de octubre de 2026.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de que ese Departamento considere que existe una dificultad logística relacionada con el traslado del funcionario que eventualmente sea designado para la fiscalización, solicitamos:

SEXTO: Que, en lugar de denegar la fiscalización, se adopten las medidas administrativas y logísticas necesarias para garantizar la presencia del delegado institucional, incluyendo, si

fuere necesario, la designación de otro funcionario disponible o la coordinación institucional correspondiente.

Lo anterior, de manera que una circunstancia administrativa interna no produzca una restricción desproporcionada al derecho fundamental de participación política y organización democrática del partido.

APELACIÓN EN SUBSIDIO

SÉTIMO: Para el supuesto de que ese Departamento mantenga el criterio impugnado, desde ahora interponemos RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO ante el Tribunal Supremo de Elecciones, solicitando que se eleve el expediente al superior jerárquico electoral para que conozca y resuelva la presente impugnación.

OCTAVO: Se solicita al Tribunal Supremo de Elecciones que, al resolver la apelación, valore integralmente:

a) la condición de Tucurrique como cabecera del distrito segundo del cantón de Jiménez;

b) la ubicación concreta del inmueble;

c) la existencia de transporte público hacia la localidad;

d) el cumplimiento del horario reglamentario;

e) la diferencia entre accesibilidad del local y disponibilidad de transporte para el retorno personal del funcionario fiscalizador;

f) los principios constitucionales de participación política, pluralismo, democracia interna y libertad de organización partidaria;

g) los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y

h) la obligación de interpretar las restricciones a los derechos políticos de manera que limiten lo menos posible su ejercicio efectivo.

NOVENO: Que, mientras se resuelve la presente impugnación, se adopten las medidas necesarias para evitar que el transcurso del tiempo haga nugatorio el derecho del Partido a celebrar la Asamblea Cantonal en la fecha programada."

b) Posición de este Departamento. Del análisis integral de los argumentos expuestos, a la luz de los hechos tenidos por acreditados y la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a este Departamento de Registro de Partidos Políticos a declarar sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, por los motivos que se exponen a continuación:

En fecha 21 de septiembre de 2026, se remite el formulario n.° 02408-2026 a la plataforma de servicios a partidos políticos, por el cual, el partido Agenda Democrática Nacional, solicita

ante esta Administración Electoral, la autorización de la fiscalización de la asamblea cantonal de Jiménez de la provincia Cartago, a celebrarse el día 14 de octubre de 2026, en la localidad de: *"Casa de habitación del señor, Martín Casasola. Ubicada en Tucurrique, Jiménez, Cartago, del Liceo de Tucurrique, 500 metros norte y 300 metros oeste, barrio San Pancracio, calle Casasola, casa de madera color natural",* en primera convocatoria 06:00 p.m y en segunda convocatoria 07:00 p.m.

Mediante oficio n.° DRPP-1491-2026 de fecha 28 de septiembre de 2026, este Departamento, procedió a denegar la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de marras, toda vez que, una vez analizado el lugar de celebración de la asamblea de cita, se verificó que la zona no cuenta con servicio de transporte público requerido para el traslado del funcionario/a fiscalizador del lugar de la asamblea a su domicilio, lo anterior, según lo contemplado en el numeral 13 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, el cual señala:

> *"Artículo 13.- Para su adecuada fiscalización, las asambleas partidarias sólo podrán ser convocadas para celebrarse entre las 08:00 y las 19:00 horas. Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. El Departamento de Registro de Partidos Políticos podrá denegar la fiscalización por razones de lejanía del centro de población, dificultad de acceso, carencia del citado servicio público de transporte, cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas. La denegatoria fundada en los anteriores motivos podrá ser recurrida de conformidad con lo establecido en los artículos 240 y 241 del Código Electoral.*
>
> *Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior."* (el subrayado no pertenece al original)

Al respecto, resulta pertinente mencionar el criterio del Tribunal Supremo de Elecciones contenido en la resolución n° 3444-E3-2025 del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, el cual indica:

> *"El adecuado transporte público y fácil acceso a los sitos escogidos por los partidos políticos para la adecuada fiscalización de sus asambleas partidarias no es un capricho reglamentario de este Tribunal.*
> *En primer lugar, deviene indelegable e irrenunciable la prerrogativa constitucional y legal de este Tribunal sobre la vigilancia de los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las distintas asambleas y candidatos a puestos de elección popular, a efecto de que se sujeten al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático (artículos 9 de la Constitución Política, 12 inciso f) y 28 del Código Electoral). […]*
> *En segundo lugar, por imperio de ley el Código Electoral señala que "En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código y en los estatutos del partido, y los verificarán." (artículo 69 inciso c). Además, el citado inciso c) del numeral 69 del código de marras, en su sub inciso primero detalla como obligación del partido político, bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda con un plazo mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que, como en estos casos, se realice la designación del delegado correspondiente.*
> *Derivado de la norma legal de cita, las incidencias que consignan los funcionarios electorales en las tareas de fiscalización de las asambleas partidarias revisten plena prueba (resolución n.° 1672-E3-2013 de las 15:10 horas del 21 de marzo de 2013). Así, la rigurosidad de esas incidencias registradas en un informe de fiscalización elaborado por un delegado del TSE, por ejemplo, no pueden destruirse sin el acompañamiento de la prueba respectiva, lo que impone a la agrupación política una suerte de carga de la prueba para demostrar la licitud de una*

asamblea partidaria cuando se anotan anomalías que riñen con el ordenamiento jurídico electoral. […]

En este caso no se trata, como lo entiende erróneamente el […], de una interpretación restrictiva o excluyente hacia centros poblacionales con características geográficas y demográficas distintas sino, precisamente, de la debida tutela a la participación política. Por ende, corresponde al partido político y no a este Tribunal desplegar los esfuerzos logísticos y materiales necesarios para tutelar ese derecho fundamental favoreciendo y facilitando la llegada o acceso del colectivo a la asamblea partidaria, así como la del funcionario del TSE para su tarea de fiscalización.*" (el subrayado pertenece al original y el destacado es propio).*

Asimismo, mediante resolución n° 3443-E3-2025 del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Magistratura Electoral, señaló:

"Como se ha indicado en casos similares, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas, indistintamente de donde éstas se realicen, no están obligados a utilizar sus propios medios de transporte para trasladarse. Así, el artículo 13 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, dispone:

"Artículo 13.- (…) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. (…)." (el subrayado no pertenece al artículo).

Este Tribunal comprende el esfuerzo organizativo que realiza la agrupación política en pro de registrarse como partido político ante el DRPP; sin embargo, la imposibilidad de fiscalizar sus asambleas por parte del TSE, amén que le otorga contenido a la vigilancia de los actos relativos al sufragio (artículo 99 de la Constitución Política), solo es imputable a la agrupación política. ***En ese sentido, reglamentariamente, le compete a***

la citada agrupación señalar sitios que, para la realización de sus asambleas, cuenten con un adecuado transporte público y fácil acceso *en virtud del carácter de plena prueba que revisten las incidencias que los funcionarios electorales consignan en sus informes, como para que los asambleístas puedan asistir."* (el subrayado pertenece al original y el destacado es propio).

De acuerdo con el oficio combatido, esta Administración, le hizo saber al partido político, la imposibilidad de fiscalizar la asamblea cantonal de marras, toda vez que, una vez consultado a las empresas de autobuses que brindan en servicio hacia la zona de Tucurrique, las mismas refieren:

Empresa COOPEPAR R.L que brinda el servicio desde Cartago-Tucurrique, señala los siguientes horarios:

Salidas de El Humo	Salidas de Cartago
Lunes a Domingo	
4:00 AM	11:00 AM
6:45 AM	3:00 PM
1:30 PM	6:15 PM

Empresa TENCIO Y MORA LTDA que brinda el servicio por el sector de Turrialba-Tucurrique, indica:

DE LUNES A VIERNES			
SALIENDO Y LLEGANDO A EL CONGO			
Salidas de Turrialba		Salidas de Tucurrique	
5:15 A.M	TLBA - CONGO	5:00 A.M	CONGO - TLBA
10:00 A.M	TLBA - CONGO	7:00 A.M	CONGO - TLBA
12:00 M.D	TLBA - CONGO	7:30 A.M	CONGO - TLBA
3:00 P.M	TLBA - CONGO	12:00 M.D	CONGO - TLBA
5:30 P.M	TLBA - CONGO	02:00 P.M	CONGO - TLBA
		04:15 P.M	CONGO - TLBA

DE LUNES A VIERNES			
SALIENDO Y LLEGANDO AL HUMO			
Salidas de Turrialba		Salidas de Pejiballe	
7:00 A.M	TLBA - HUMO	4:50 A.M	PLAZA VIEJA-05:00A.M HUMO-TLBA
10:00 A.M	TLBA - HUMO	6:50 A.M	PLAZA VIEJA-07:05 A.M HUMO-TLBA
12:00 M.D	TLBA - HUMO	8:00 A.M	PLAZA VIEJA-08:15A.M HUMO-TLBA
03:00 P.M	TLBA - HUMO	11:30 A.M	HUMO - TLBA
05:30 P.M	TLBA - HUMO	01:30 P.M	HUMO - TLBA
		04:20 A.M	HUMO - TLBA

Como puede observarse, tal como se indicó en el oficio de cita, el servicio de autobuses que se brinda en la zona de Tucurrique es limitado, siendo que los últimos recorridos de buses de salida del sector de Tucurrique se brindan a la 1:30 p.m desde Tucurrique hacia Cartago y a las 4:15 p.m desde Tucurrique hacia Turrialba, si bien, la hora programada para la celebración de la asamblea cantonal de Jiménez *-primera convocatoria 06:00 p.m y en segunda convocatoria 07:00p.m-* se encuentra dentro del horario permitido en el Reglamento de cita, lo cierto es que no permite acceder al servicio de transporte público de salida del sector de Tucurrique en dicho horario, tanto para desplazamiento del funcionario fiscalizador hacia su domicilio como **para los propios militantes de la agrupación política**. Cabe señalar que, en cuanto al personal fiscalizador que colaboran en el sector de Cartago se tiene que los mismos residen en Turrialba, Paraíso o Central Cartago, lo cual evidentemente por el horario de la convocatoria les impediría el acceso del servicio de transporte público, tal como lo señalan el reglamento y las resoluciones del Superior previamente citadas.

Por ello, contrario a los alegatos señalados por el recurrente en el escrito que nos ocupa, efectivamente ha sido constatado que existen dos causales evidentes para la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal bajo estudio, es decir, dificultad de acceso y carencia del servicio transporte público en modalidad autobús, debido a que, la comunidad de Tucurrique es lejana del centro poblacional del cantón Jiménez, cosa distinta al sector de Juan Viñas el cual es el distrito I del respectivo cantón y cuenta adicionalmente con mayor acceso de servicio de transporte público, según lo estipulado en el numeral 13 del Reglamento referido.

En consecuencia, lo dispuesto por esta Dependencia en el oficio impugnado, es el resultado de la aplicación de la normativa electoral al caso concreto conforme al principio de legalidad contenido en el artículo once de la Constitución Política.

En conclusión, al no existir elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente, en la que solicitó se dé con lugar la acción interpuesta contra el oficio n.° DRPP-1491-2026 de fecha 28 de septiembre de 2026, por el cual se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Jiménez de la provincia Cartago, a celebrarse el día 14 de octubre de 2026, en consecuencia el acto impugnado se estima fue dictado conforme a Derecho.

En virtud de lo indicado, se rechaza en todos los extremos la acción recursiva, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el oficio n.° DRPP-1491-2026 de fecha 28 de septiembre de 2026.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Omar Jiménez Camareno, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Agenda Democrática Nacional, contra lo resuelto mediante oficio n.° DRPP-1491-2026 de fecha 28 de septiembre de 2026, referente a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Jiménez de la provincia Cartago, a celebrarse el día 14 de octubre de 2026. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFIQUESE. –**

JOCELYN PATRICIA FONSECA GONZALEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por JOCELYN PATRICIA FONSECA GONZALEZ (FIRMA)
Fecha: 2026.10.06 12:14:54 -06'00'

Jocelyn Fonseca González
Jefa a.i del Departamento de Registro de Partidos Políticos

JFG/kdj
C.: Exp. n.° 325-2020, partido Agenda Democrática Nacional.
Ref., No.: S 2514-2026